

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8097, que jubila con pensión del Estado a la señorita Lydia Pichardo Lapeyretta

G. O. No. 8640, del 8 de septiembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8097

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación a la señora Lydia Pichardo Lapeyretta, y le asigna una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8098, que modifica el apartado a) del Artículo 1 del Decreto No. 7902, del 21 de marzo de 1962, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8659, del 6 de junio de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8098

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado a) del artículo 1 del Decreto No. 7902, de fecha 21 de marzo de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“a) Al señor Ramón A. Pol Luna, una pensión de ciento cuarenta y dos pesos oro (RD\$142.00) mensuales”.